

32

DECRETO No. 940 DE 1962
(Abril 12)

Por el cual se adicionan y modifican los Decretos 2321 y 1978 de 1946.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO :

Que el Decreto 2321 de 1943, reglamentó el servicio de transportes aéreos militares para pasajeros, correo y carga en las regiones del sur del país y en las costas del Pacífico;

Que el Decreto 1978 de 1946, encargó a la Fuerza Aérea Colombiana la conducción por vía aérea de los correos nacionales, de correspondencia y encomiendas en los Llanos Orientales, por razones de conveniencia;

Que el transporte aéreo militar prestado efectivamente en tales regiones por la Fuerza Aérea Colombiana en el transcurso de más de veinticinco (25) años, ha contribuido al desarrollo económico y social de tan importantes sectores nacionales, y

Que es necesario fortalecer el servicio de transporte a fin de que cubra las regiones subdesarrolladas del país e incremente las campañas sanitarias, docentes, los sistemas de comunicaciones y el desarrollo económico de tales porciones del territorio nacional,

DECRETA :

ARTICULO 1.º - El Comando de la Fuerza Aérea Colombiana, a través de la dependencia que designe, organizará un servicio especial de transporte aéreo en beneficio de las regiones sub-desarrolladas del país, con el objeto de colaborar en las campañas asistenciales, docentes, de incremento agrícola y pecuario, de colonización y en el fomento económico y social de tales territorios de acuerdo con los prospectos del Gobierno.

ARTICULO 2.º - La Dirección del Servicio que se establece por el artículo anterior, estará orientada por una Junta Consultiva integrada por :

- 1.- Ministro de Gobierno o su Delegado,
- 2.- Ministro de Justicia o su Delegado,
- 3.- Ministro de Guerra o su Delegado,
- 4.- Ministro de Agricultura o su Delegado,
- 5.- Ministro de Salud Pública o su Delegado,
- 6.- Ministro de Educación o su Delegado,
- 7.- Ministro de Comunicaciones o su Delegado,
- 8.- Ministro de Obras Públicas o su Delegado,
- 9.- Ministro de Fomento o su Delegado.

ARTICULO 3o.- La Junta Consultiva, estará presidida por el Ministro de Guerra o su Delegado.

ARTICULO 4o.- Los Reglamentos del Servicio de que se trata, las rutas a cubrir y demás determinaciones técnicas y administrativas, serán adoptadas por la Dirección del mismo servicio, previa aprobación de la Junta Consultiva.

ARTICULO 5o.- En desarrollo de sus actividades de incremento económico y social, la Dirección del Servicio especial de transporte aéreo que se crea por el presente Decreto, procurará, mediante adopción de planes de ayuda y asistencia técnica, la vinculación de las siguientes Entidades y de las que en razón de sus finalidades específicas deben asociarse: Instituto Nacional de Abastecimientos, Instituto de Crédito Territorial, Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", Servicio Nacional de Telecomunicaciones, Empresa Colombiana de Aeródromos, Instituto de Fomento Algodonero; Instituto de Fomento Tabacalero; Instituto de Fomento Industrial; Instituto de Fomento Municipal; Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero; Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

ARTICULO 6o.- Los servicios aéreos especiales podrán ser regulados mediante acuerdos bilaterales con las Entidades interesadas.

ARTICULO 7o.- En esta forma quedan adicionados y modificados los Decretos números 232 de 1943 y 1978 de 1946.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en Bogotá, D. F., el día 12 de 1.962.

(fdo) ALBERTO LLERAS CAMARGO, Presidente de la República; FERNANDO LONDOÑO Y LONDOÑO, Ministro de Gobierno; VICENTE LAVERDE APONTE, Ministro de Justicia; Mayor General RAFAEL HERNANDEZ PARDO, Ministro de Guerra; HERNÁN TORO AGUDELO, Ministro de Agricultura, ALVARO DE ANGULO, Ministro de Salud Pública; JAIME POSADA, Ministro de Educación; ESME PALDA ARBOLEDA DE URIBE, Ministro de Comunicaciones; CARLOS GONZÁLEZ VILLASCO, Ministro de Obras Públicas; AURELIO CAMACHO RUEDA, Ministro de Fomento.-

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL.